

República De Colombia



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Mocoa

San Miguel Ágreda de Mocoa, ocho (08) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY
Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Y OTROS
Medio de Control : Reparación directa

Grupo etario: 1 personas menores de 18 años; 2 mayores de 18 y menores de 60; y, 0, sin información de edad –No informan etnia, identidad sexual o capacidad diversa.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, formularon, a través de apoderado judicial, los señores YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS, en contra de la NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), CONCESIÓN ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. HIFO S.A. y VELANDIA MEDINA FERNANDO (en calidad de socios de la UNIÓN TEMPORAL PUERTO CAICEDO), por los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2016 en la vía que conduce del corregimiento Santa Ana al Municipio de Mocoa, momento en el cual perdió la vida la señora ERIKA FERNANDA ORTIZ ORTIZ.

El Despacho resuelve el asunto bajo la siguiente estructura:

I. SÍNTESIS DEL PROCESO

1.1 DEMANDA

Del escrito de la demanda se extraen las declaraciones y condenas que a continuación se exponen:

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

*“1.1. Declarar solidaria y administrativamente responsables a **LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS); AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI); CONCESIÓN ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S y ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES** con Nit. 800.019.654-2; **HIFO S.A** con Nit. 800.199.185-0; **AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA** con C.C No. 19.391.097 quienes constituían la **UNION TEMPORAL PUERTO CAICEDO** por falla en el servicio lo cual condujo a la muerte de la menor **ERIKA FERNANDA ORTÍZ ORTÍZ** el día 25 de octubre de 2016.*

*1.2. Condenar consecucionalmente a **LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS); AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI); CONCESIÓN ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S y ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES** con Nit. 800.019.654-2; **HIFO S.A** con Nit. 800.199.185-0; **AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA** con C.C No. 19.391.097 quienes constituían la **UNION TEMPORAL PUERTO CAICEDO** a pagar las siguientes sumas dinerarias a título de indemnización de perjuicios:*

(...)

***Tercera:** Igualmente, y una vez ordenada la reparación por parte del señor Juez, **LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS); AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI); CONCESIÓN ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S y ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES; HIFO S.A; AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA** quienes constituían la **UNION TEMPORAL PUERTO CAICEDO**, hagan efectiva la misma, la cual debe ser pagada en los términos de los Artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***Cuarta:** Que las anteriores sumas al momento de liquidar los perjuicios sean actualizadas conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) certificado por el DANE.*

***Quinta:** La condena respectiva será actualizada aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

***Sexta:** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 del C.P.A.C.A.*

***Séptima:** Que se liquiden los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.*

***Octava:** Que se condene en costas y agencias en derecho a las partes demandadas”.*

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

Base de sus pretensiones son, en síntesis, los siguientes hechos:

*“3.1. Que el día 25 de octubre de 2016, la menor **ERIKA FERNANDA ORTÍZ ORTÍZ** se desplazaba en un velomotor por la vía nacional Mocoa – Santa Ana, perdiendo el control del velocípedo a causa de un hueco en la vía, precipitándose al suelo, lo que, le causó lesiones que posteriormente condujeron a su muerte.*

3.2. Que según Informe de Policía de Accidente de Tránsito N° C- de fecha 25 de octubre de 2016 elaborado por el patrullero José Eduardo Plata González y Subintendente Edwin Jeovany Sánchez Guio adscritos a PONAL SETRA –DEPUY- señala en su acápite de observaciones lo siguiente:

“No se diagrama el vehículo toda vez que no se encontró en el lugar de los hechos.

No se halló señalización vial de trabajos en la vía.” (Cursivas y negrillas fuera de texto)

3.3. Que el referido informe de Policía de Accidente de Tránsito contiene Bosquejo Topográfico en el cual se indica la trayectoria de la motocicleta, parte del hueco donde quedo la víctima, inicio del hueco y la ubicación del lago hemático.

3.4. Que según Informe Pericial de Necropsia N° 2016010186568000047 de fecha 26 de octubre de 2016 en su acápite de análisis y opinión pericial, indica que la muerte de la menor se produjo por:

*“Causa básica de muerte: herida por elemento contundente en cabeza. Manera de muerte: **violeta accidente de tránsito.***

Mecanismo: trauma craneoencefálico cerrado edema cerebral aumento de presión intracraneana – choque neurogénico.” (Cursivas y negrillas fuera de texto)

*3.5. Que el día 25 de octubre de 2016 en desarrollo de labores de policía judicial por acto urgente, bajo la radicación N° 865686107570-2016-80614 se llevó a cabo **primera** diligencia de inspección a lugares sentada en el Acta de Inspección a Lugares –FPJ-9- suscrita por los servidores de policía judicial en el cual describen el lugar de los hechos y las características del tramo donde ocurrió el accidente, fijándolo fotográficamente, en el cual, se deja constancia de la inexistencia de señalización vertical que advierta a los usuarios de la vía sobre los trabajos que se adelantan sobre la malla vial.*

3.6. Que en la referida diligencia –supra hecho 5- se dejó constancia del área del posible punto de impacto y se resaltó el área donde se encontraron indicios de sangre dejada por la víctima.

*3.7. Que el día 26 de octubre de 2016 en desarrollo de labores de policía judicial por acto urgente, bajo la radicación N° 865686107570-2016-80614 se llevó a cabo **segunda** diligencia de inspección a lugares sentada en el Acta de Inspección a Lugares –FPJ-9- suscrita por los servidores de policía judicial en el cual describen el lugar de*

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

*los hechos y las características del tramo donde ocurrió el accidente, fijándolo fotográficamente, en el cual, **se reitera la inexistencia de señalización vertical donde ocurrió el accidente que advierta a los usuarios de la vía sobre los trabajos que se adelantan sobre la malla vial.***

***3.8.** Que en el tramo de la vía donde la menor sufrió el accidente se adelantaban obras de reparcho de la vía, evidenciando la existencia de un canal sobre la calzada que ocupa parte del carril derecho e izquierdo sentido vial Mocoa – Santa Ana y sobre el carril izquierdo sentido vial Santa Ana – Mocoa se encuentra un lago hemático; el canal evidenciado tiene un ancho de 1.98 metros y una profundidad de 8 centímetros, según consta en el Informe Ejecutivo –FPJ-13- del fecha 27 de octubre de 2016.*

***3.9.** Que el corredor vial denominado Santana – Mocoa – Neiva donde ocurrió el accidente se encuentra bajo concesión a través de la figura de APP en cabeza de la Sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S., **desde el 18 de agosto de 2015**, mediante Contrato de Concesión N° 12 de 2015.*

(...)

***3.25.** Que las entidades convocadas son responsables por acción u omisión por el daño ocasionado a mis poderdantes, según sus vínculos constitucionales, legales, reglamentarios y/o contractuales con relación a las obras que se venían ejecutando en la infraestructura vial concesionada, lo cual, se desprende claramente de las múltiples comunicaciones y advertencias mutuas relacionadas con el control de las obras y de la infraestructura vial; por lo anterior, las entidades convocadas deberán responder solidariamente y patrimonialmente por los daños ocasionados a mis poderdantes y sus familiares.*

***3.26.** Que las entidades convocadas, no obstante, sus competencias generales y específicas en relación con el mantenimiento, conservación, vigilancia y control de la infraestructura vial, se dedicaron a elevarse comunicaciones escritas entre sí, indicando el riesgo latente en la que se ejecutaban las obras del contrato 3378 en la infraestructura concesionada y específicamente en el tramo donde perdiere la vida la menor, sin tomar las medidas de seguridad que garantizaran la vida de los ciudadanos al recorrerla.*

***3.27.** Que las entidades convocadas conocían directa e indirectamente de las graves fallas en las que se adelantaban las obras del Contrato 3378 y no tomaron las medidas adecuadas para enervarlo. Que de esto da cuenta el oficio INMS-448-18-894 de fecha 23 de mayo de 2018, el Director de Interventoría del Contrato de Concesión N° 012 de 2015.*

(...)

***3.3.2** Que, para la fecha de los hechos, la señora **ERIKA FERNANDA ORTIZ ORTIZ**, contaba con un núcleo familiar compuesto por Yeison Fernando Yaqueno Matabajoy, con quien convivía en unión libre, relación de la cual procrearon a la menor Nicol Valeria*

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

Yaqueno Ortiz. Así mismo, la señora Yanith Ortiz, quien fungía como madre de crianza de la señora Erika.

*3.3. Que según Certificación del Coordinador Académico del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Putumayo, de fecha 17 de septiembre de 2016, la menor víctima se encontraba matriculada en el Programa **TECNICO EN INSTALACIONES ELECTRICAS RESIDENCIALES** ficha N.º 1198112, impartido en el Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima - Sena Regional Putumayo, en el Municipio de Puerto Caicedo, en la modalidad presencial con fecha de inicio el 11/07/2016 y finalización del programa de formación el 11/10/2017, sueño que fue truncado no solo para la víctima directa del suceso sino para su descendencia de tener mejores condiciones de vida.*

(...)

*3.34. Que según certificación de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P. (EEBP) un aprendiz técnico en mantenimiento eléctrico devenga un salario de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$1.323.000.00)** más prestaciones.*

3.35. Que la occisa tiene altas probabilidades de obtener su título como tecnóloga y de esta manera proveerse para ella y su familia un mejor futuro”.

1.3. ANTECEDENTES (TRÁMITE PROCESAL SURTIDO)

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales del Circuito de Mocoa, el 18 de marzo de 2019, correspondiendo su conocimiento a esta judicatura. Es importante precisar que el día 17 de enero de 2019, esto es, de manera oportuna, se presentó ante el Tribunal Administrativo de Nariño, quienes se declararon sin competencia.

Mediante auto del 13 de mayo de 2019, el Juzgado resolvió admitir la demanda, oportunidad en la que además se ordenó la notificación personal a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

Cumplidas las cargas en cabeza del accionante, la notificación personal a las entidades demandada se surtió el 29 de enero de 2018, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Dentro del término de traslado, las entidades demandadas contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones.

Mediante auto proferido el 11 de marzo de 2021, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el INVIAS en contra de MAPFRE Colombia, por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI frente a La Previsora S.A. y por la Sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S frente a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA.

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

Dentro el término concedido, los apoderados judiciales de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA. contestaron el llamamiento en garantía, propusieron excepciones y aportaron pruebas.

El 21 de julio de 2021, el despacho declaró no probadas las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido propuestas por las entidades demandadas.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 24 de abril de 2025, dentro de la cual se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se incorporó pruebas y se decretaron otras necesarias para la valoración de fondo de las pretensiones.

Allegadas las pruebas decretadas, la audiencia para practicarlas tuvo lugar el 17 de julio de 2025, en la que luego de incorporarlas se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito.

Dentro del término legal concedido, tanto la parte demandante como la demandada presentaron sus alegatos de conclusión.

El 14 de agosto de 2025, la secretaría del despacho pasó el asunto para que se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

1.4. PRUEBAS

Al proceso se incorporaron en la debida oportunidad procesal, las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE (CON LA DEMANDA)

En audiencia inicial de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), se tuvieron como legales y oportunamente allegadas al proceso las pruebas documentales presentadas con la demanda y glosadas al expediente, pruebas a las que se les dio pleno valor, en atención a que los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 246 del C. G. P. Pruebas visibles en el índice 00003 numeral 4, folios 10,11,12,13 y numeral 34 del expediente digital. SAMAI.

PARTE DEMANDADA (CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA)

En audiencia inicial se tuvieron como legales y oportunamente allegadas al proceso las pruebas documentales presentadas con la contestación de la demanda y glosadas al expediente, por parte de ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ESGAMO LTDA INGENIEROS S.A., la PREVISORA S.A. y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA, pruebas a las que se les dio pleno valor, en atención a que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 246 del C. G. P.

PRUEBAS RECAUDADAS EN EL TRÁMITE PROCESAL

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

- TESTIMONIAL

Por solicitud de la parte accionante, el despacho recibió el testimonio del señor BAIRON MARTIN JOSSA SEMANATE, quien declaró respecto de la relación conyugal y familiar que existía entre el señor YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY y la víctima directa.

De igual manera, se recibieron los testimonios del señor EVER ERLINTO BARCENAS PORTILLO, quien declaró acerca de los hechos narrados en la demanda, en especial la forma de cómo ocurrió el accidente y el estado de la vía para la fecha de los hechos.

El señor JOSÉ RICARDO RÍOS ROMERO, quien acude en condición de ex coordinador de gestión del Sena Regional Putumayo, al que estuvo vinculado hasta el año 2018, manifestó que no todos los aprendices tienen garantizada una vinculación laboral.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Por solicitud de la parte accionante, el despacho recibió la declaración del señor YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY, quien declaró respecto de la relación conyugal y familiar que tuvo con la víctima directa desde el año 2014, indicando que de dicha unión nació su hija menor NICOL VALERIA YAQUENO ORTIZ.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. PARTE DEMANDANTE

Asume como probados los hechos planteados en la demanda y reitera los perjuicios causados a los demandantes con el siniestro vial por la omisión en el mantenimiento y señalización en la que a su juicio incurrieron las entidades demandadas.

1.5.2. PARTE DEMANDADA

1.5.2.1. ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

Insiste en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda insistiendo en que:

“la muerte de la menor fue consecuencia de su actuar voluntario y autónomo, sin observar los deberes mínimos de cuidado que le eran exigibles como conductora de una motocicleta. La falta de licencia de conducción, la ausencia de casco protector y la temeridad de transitar por una zona conocida sin adoptar precauciones básicas configuran una culpa exclusiva, objetiva y jurídicamente relevante. En tales condiciones, no puede pretenderse trasladar la responsabilidad a una empresa que no tenía vínculo funcional, ni material, ni jurídico con los hechos, ni posibilidad alguna de prever o evitar el comportamiento de terceros ajenos a su estructura organizacional”.

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

1.5.2.2. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

Insiste en la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando:

“(…) Como se puede apreciar Señor Juez en los documentos citados previamente específicamente en la Resolución 1992 del 7 de abril de 2015 (Por la cual se autoriza la entrega de una infraestructura vial a la ANI, para el desarrollo del proyecto Concesión vial denominado Santana-Mocoa-Neiva), en el Parágrafo del Artículo Segundo se establece que: “A partir de la fecha y hora en la que se suscriba el acta de entrega y recibo cesara para el Instituto, cualquier tipo de responsabilidad de todo orden que se pueda generar como consecuencia de la operación y administración de la vía, así como sus anexidades, fajas de retiro, predios y demás elementos que formen o llegasen a formar parte de la misma, la cual corresponderá a la ANI y/o al concesionario que resulte adjudicatario de la Licitación Publica No. VJ-VE-IP-LP-017-2013; igualmente, a partir de dicha efectividad, recaerá en la ANI y/o concesionario adjudicatario, la responsabilidad por el mantenimiento periódico y rutinario de la vía y de todas las obras de infraestructura que la conforman, incluyendo las demás que ejecutara el concesionario, así como su operación, garantizando igualmente la transitabilidad de los sectores objetos de entrega”, como se puede observar la autorización de la entrega se realizó el día 7 abril de 2015 y la entrega se hizo efectiva el día 23 de septiembre de 2015 mediante el “Acta de entrega de Invias a la ANI, y de esta, a su vez, a la firma Sociedad Concesionaria Aliadas para el Progreso S.A.S., de un infraestructura vial para ser afectada por el Contrato de Concesión 012 de 2015, proyecto Santana-Mocoa-Neiva”, en la cual se puede leer lo ya estipulado en el Resolución 1992 en el numeral 1 de las Observaciones del Acta, atendiendo lo anterior, desde el día en el que se suscribió el acta de entrega ceso para el Instituto todo tipo de responsabilidad en todos aquellos hechos que puedan llegar a presentarse en la Ruta Nacional 4502 considerando que estos ya no se encuentran a su cargo desde ese preciso momento, en consecuencia se configura la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva (…)”.

1.5.2.3. ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

“(…) De esta forma, si bien el lugar del accidente hacía parte del corredor vial concesionado, no puede afirmarse que se cumple ni el primer requisito de configuración de la falla en el servicio, consistente en una obligación legal incumplida o cumplida defectuosamente, ya que para la época del accidente las intervenciones habrían estado a cargo de la Unión Temporal Puerto Caicedo.

(…)

8.- Lo anterior, es posible afirmarlo en virtud del material probatorio que obra en el expediente, la conducta de la niña Erika Fernando Ortiz (Q.E.P.D) en la omisión de su propio cuidado produjeron su muerte, ya que es la consecuencia de su imprudencia al realizar una actividad peligrosa sin los elementos de protección necesarios para lo mismo y ser un sujeto apto para llevar a cabo la conducción, incurriendo así en la

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

violación de dos normas de tránsito que resultan relevantes para el caso concreto. Siendo necesario señalar que, no es cierto que dicha imprudencia haya finalizado en un accidente por la falta de señalización vertical u horizontal de la vía, sino que, por el contrario, se debió única y exclusivamente a la falta de diligencia con la que actuó la niña Erika Fernando Ortiz (Q.E.P.D). En tal sentido, y a modo de conclusión no puede surgir ningún tipo de responsabilidad para Aliadas para el Progreso S.A.S.

(...)

5.- En conclusión, los tres perjuicios inmateriales solicitados por los demandantes se encuentran indebidamente solicitado y/o tasados por cuanto desconocen la jurisprudencia del Consejo de estado sobre los mismos. Concretamente, (i) para el daño moral, se solicitaron valores que exceden los fijados por la jurisprudencia; (ii) la pérdida de oportunidad es un perjuicio que no es admitido de forma unánime y, en cualquier caso, no se acreditaron sus requisitos y; finalmente, (iii) para los perjuicios inmateriales por vulneraciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados el demandante no acreditó la vulneración y, en cualquier caso, desconoció que por regla general la indemnización del mismo es no pecuniaria (...)."

1.5.3. LLAMADAS EN GARANTÍA

1.5.3.1. PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Indicó:

"(...) Elementos que no fueron acreditados, su Señoría, es importante señalar también a la Judicatura que, deberá analizarse la culpa exclusiva de la víctima o la compensación de culpas, advirtiéndole que, aunque la AGENCIA NACIONAL DE IINFRAESTRUCTURA se encuentra legalmente obligada a ejercer el control y vigilancia del concesionario en la ejecución del contrato, no puede ello interpretarse como la existencia de un nexo de causalidad en relación a los hechos por los cuales se demandó, pues en cuanto a la legitimación sustancial, es posible inferir que se configura falta de legitimación en la causa de esta y por ende de mi representada, lo que va dirigido a la no prosperidad de las pretensiones de la demanda en contra de la ANI, mucho menos a mi representada, ante lo cual, es menester tener claro que, la vinculación de la aseguradora surge a partir del contrato de seguros, y es frente a este mismo que se analiza su responsabilidad, en el evento poco probable en que el asegurado resulte condenado dentro del proceso judicial, para el caso sub examine deberá tener en cuenta la judicatura que para la póliza con la cual fue llamada en garantía la compañía de seguros que represento operaban dos exclusiones, por lo cual, no tendría cobertura para los hechos aducidos en este proceso, como se manifestó en el escrito de contestación, así:

(...)

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

Luego entonces, se tiene que, la póliza opera de forma exclusiva para la responsabilidad civil extracontractual del asegurado pero derivada de sus actividades desarrolladas por el mismo asegurado, en el giro normal de su objeto social, circunstancia que no ocurre para el caso de marras, pues la falla en el servicio que se pretende endilgar no gira en torno actuar u omisión por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por las razones expuestas, lo que indudablemente ocasiona la ruptura del nexo de causalidad. En igual sentido, dentro del contrato de seguros se pactaron unas exclusiones de cobertura relativas a “ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONES” así como “INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TECNICAS O DE PRESCRIPCIONES MEDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES”, dicha exclusiones resultarían aplicables su Señoría, en el evento en que los argumentos contenidos en la parte inicial de los presentes alegatos de conclusión no resulten de su recibo, y se profiera decisión en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al encontrar que el asegurado, hoy demandado, no dio cumplimiento a algún deber legal, o incurrió en un actuar omisivo imprudente, y que a efecto de ello deba la compañía de seguros que represento asumir la condena impuesta, deberá tenerse en cuenta que en virtud a las exclusiones pactadas, que forman parte integral del contrato de seguros, no estaría cubierto el hecho generador, por las razones fácticas y legales aquí decantadas, con ello, mi representada no podrá ser condenada dentro del presente proceso (...).”

1.5.3.2. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La apoderada judicial de la empresa aseguradora concluyó:

“(...) Sea lo primero señalar que, en el presente asunto se evidencia falta de legitimación por pasiva del INVÍAS, por cuanto no tiene competencia sobre la vía donde ocurrió el daño alegado. Según la propia demanda, la documentación aportada al proceso y las pruebas practicadas en audiencia, la administración de la ruta 4502 – Mocoa–Santana – fue entregada en 2015 al consorcio “Aliadas para el Progreso” mediante resolución oficial 1992 de 2015, quedando el instituto exonerado de cualquier responsabilidad derivada de su operación, mantenimiento o administración.

El mencionado documento estipula de forma expresa que, a partir de la entrega al consorcio, cesa toda responsabilidad de INVÍAS respecto a la operación, administración, mantenimiento y eventual afectación de esa vía, trasladando dicha obligación a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y al concesionario adjudicatario. De allí entonces que resulte inviable la atribución de responsabilidad -a cualquier título- al accionado por los perjuicios alegados, por cuanto de acuerdo con lo probado, carece de jurisdicción sobre la vía en la que se produjo el siniestro.

(...)

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

Por otra parte, y sin dejar de lado la inexistencia de responsabilidad por parte de la entidad demandada, se debe tener en cuenta que la menor Erika Fernanda Ortiz conducía una motocicleta sin contar con licencia de conducción, hecho que fue reconocido expresamente por el propio demandante Yeison Fernando Yaqueno durante la audiencia de pruebas el pasado 17 de julio de 2025. Esta circunstancia no solo constituye una infracción de las normas de tránsito, sino que demuestra que la menor no poseía las habilidades y conocimientos técnicos para operar un vehículo terrestre, que no se encontraban acreditadas las capacidades físicas y mentales para hacerlo y que, no poseía el conocimiento de las normas de tránsito.

(...)

Para efectos de determinar la participación de mi representada en la eventualidad de una condena adversa a los intereses del instituto accionado, es necesario que se tenga en cuenta la existencia de coaseguro entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con un porcentaje de participación cada una de ellas del 20% y mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con el 60% restante (...)."

1.5.3.3. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

"(...) Dentro del acervo probatorio obrante en el plenario, se logró acreditar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., toda vez que, para la fecha en que ocurrió el accidente que causó el fallecimiento de la señorita Érika Fernanda Ortiz, el tramo vial en el que se produjo el siniestro no se encontraba bajo su responsabilidad. En efecto, se estableció que en ese momento las intervenciones en dicho sector estaban siendo ejecutadas por la Unión Temporal Puerto Caicedo, y no por la concesionaria Aliadas para el Progreso S.A.S., motivo por el cual, de esta última se acredita la falta de legitimación en la causa.

(...)

Dicha circunstancia fue reconocida expresamente por el propio demandante, Yeison Fernando Yaqueno, durante la audiencia de pruebas celebrada el 17 de julio de 2025, lo que ratifica que la menor incurrió en una infracción directa a las normas de tránsito. Es importante tener presente que conducir constituye una actividad peligrosa, y por lo tanto, su ejercicio exige que las personas cuenten con determinadas habilidades, conocimientos técnicos, y capacidades físicas y mentales, necesarias para operar un vehículo automotor de manera segura, reduciendo así el riesgo de accidentes. En este sentido, debe resaltarse que la exigencia de contar con una licencia de conducción no constituye un simple formalismo, sino que se trata de un requisito legal fundamental para la protección de la seguridad vial, en la medida en que garantiza que el conductor ha demostrado poseer la pericia, responsabilidad y competencia necesarias para transitar por las vías públicas sin poner en riesgo su vida ni la de los demás.

*La falta de dicha certificación genera una presunción de ausencia de pericia en la conducción, lo que configura una **culpa exclusiva de la víctima**, la cual, según se*

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

desprende del material probatorio, fue un factor relevante en el desenlace fatal que se analiza en este proceso. (...)”.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no allegó concepto dentro del presente asunto.

II. SANEAMIENTO DE LA ACCIÓN

Tramitada la presente acción y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

2.1 COMPETENCIA

Es competente este despacho para conocer del presente asunto en primera instancia de conformidad con lo expresado en el Artículo 155 Numeral 6 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El presente asunto, corresponde al medio de control de reparación directa, por medio del cual la parte actora, solicita que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2016 en la vía que conduce del corregimiento Santa Ana al Municipio de Mocoa, momento en el cual perdió la vida la señora ERIKA FERNANDA ORTIZ ORTIZ.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver dentro del presente litigio, tal como fue formulado en la audiencia inicial, se orienta a determinar lo siguiente:

- 1.- Si procede declarar la responsabilidad solidaria, administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, a saber: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), INVIAS, ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., HIFO S.A. y VELANDIA MEDINA AULI FERNANDO, en calidad de socios de la UNIÓN TEMPORAL PUERTO CAICEDO, por los perjuicios ocasionados al núcleo familiar de ERIKA FERNANDA ORTIZ ORTIZ a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2016, posiblemente provocado por el mal estado de la vía y la falta de señalización.
- 2.- En consecuencia, y en virtud de la declaración de responsabilidad, se deberá determinar si se condena a las entidades demandadas al pago de indemnizaciones por los perjuicios causados al grupo de demandantes, en los términos solicitados en la demanda.

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

3.- De igual manera se deberá determinar si le asiste responsabilidad y deben ser condenados los llamados en garantía en el presente asunto, a pagar según los montos de las pólizas y montos asegurados.

Lo anterior, junto con las indexaciones e intereses a que haya lugar y de acuerdo como fue solicitado en la demanda.

3.2. Tesis del despacho

Considera el despacho que las pruebas que obran en el expediente, permiten concluir que en el caso concreto la responsabilidad patrimonial por la muerte de la menor ERIKA FERNANDA ORTIZ ORTIZ es imputable al Instituto Nacional de Vías, porque incumplió sus deberes de velar por el mantenimiento y buen funcionamiento de la carretera en la que ocurrió el accidente y de adoptar, mientras se cumplía ese deber, las medidas necesarias para prevenir a los transeúntes, sobre la existencia de fallas en la vía, mediante la ubicación de señales eficaces que advirtieran de los riesgos, con la debida antelación, a quienes circularan por ellas.

No obstante, se evidencia una concurrencia de culpas con el actuar de la víctima en la medida que infringió las normas de tránsito al no contar con licencia de conducción y exponerse a realizar una actividad riesgosa como lo es el uso de una motocicleta, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, con la correspondiente reducción de la condena.

4. Argumentos que sustentan la tesis

4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90¹ de la Constitución Política de Colombia, constituye la cláusula general de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado colombiano, el cual acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*², siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad³.

Así entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir 2 presupuestos: (i) que el daño sea antijurídico, y (ii) que este sea imputable al Estado, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, para que el daño sea resarcido en forma proporcional.

¹ El artículo 90 de la Constitución Política señala: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales actos, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

² Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero

³ Ibidem:

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del acto a alguna de ellas.”

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

Posteriormente, una vez se define que se está frente a una obligación del Estado debe establecerse el título a través del cual se atribuye el daño causado entre los cuales se encuentran la falla del servicio, el riesgo creado y la igualdad de las personas frente a las cargas públicas.

4.2. De la responsabilidad del Estado por omisión en el mantenimiento y señalización de vías públicas

Respecto del tema en estudio, el H. Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 2016⁴, anota que el fundamento aplicable de imputación por daños causados a particulares con ocasión de la desatención, omisión o inactividad de las autoridades públicas encargadas de la conservación, mantenimiento y señalización de las vías, es el de falla del servicio, siendo necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y el grado de cumplimiento por parte de la autoridad demandada, poniendo de presente, lo siguiente:

“En este sentido se ha sostenido, (1) que la responsabilidad que deriva de incumplir obligaciones de control que se ejercen en las vías no es objetiva, debiéndose establecer que se produjo un incumplimiento de alguna o todas ellas⁵; (2) lo que implica encuadrar dicha responsabilidad bajo el régimen de la falla en el servicio, sin perjuicio de analizar los demás fundamentos⁶; (3) debe acreditarse que la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada ante el deber que legalmente le correspondía asumir⁷; (4) para lo anterior se precisa establecer el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración pública para lo que se consideran los siguientes criterios: (i) “en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación”⁸; (ii) “qué era lo que a ella podía exigírsele”⁹; y, (iii) “sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”¹⁰”

Por otra parte, la alta Corporación en sentencia del 11 de octubre de 2021¹¹, indicó:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, sentencia del 3 de noviembre de 2016, radicado: 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334).

⁵ Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

⁶ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

⁷ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. “1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)” Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

⁸ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

⁹ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹⁰ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. MARIA ADRIANA MARIN, sentencia del 11 de octubre de 2021, radicado: 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717).

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

“Esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”¹².

En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: (i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y (ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad¹³.” (Destaca el despacho)

De conformidad con lo expuesto previamente, el régimen de responsabilidad bajo el cual es procedente realizar el estudio del caso que nos ocupa, corresponde al título de imputación de “falla en el servicio” y, en consecuencia, pasa este Despacho a verificar si en el presente confluyen todos los elementos constitutivos de responsabilidad del Estado por el daño que se dice fue ocasionado a la demandante.

5. Análisis del caso

1. El daño

El daño antijurídico, como ya se había hecho alusión, se configura como la lesión a un bien jurídicamente tutelado que la persona no se encuentra en la obligación de soportar y que impone al Estado el deber de indemnizarlo.

Así entonces, el daño cuya reparación se reclama a través del presente medio de control, conforme las pretensiones de la demanda, consiste en la muerte de la menor ERIKA

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Exp. 17613.

¹³ Criterio reiterado por la Subsección en Sentencia de 21 de septiembre de 2016, Exp. 42492.

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

FERNANDA ORTIZ ORTIZ, ocurrida el día 25 de octubre de 2016, como consecuencia de un accidente de tránsito del que fue víctima, cuando se desplazaba en una motocicleta por la vía que conduce del corregimiento Santa Ana al Municipio de Mocoa, el cual se acredita con el certificado de defunción N° 08155070.

Por otro lado, con la demanda también se plantea “*la pérdida de la oportunidad que tenía la menor ERIKA FERNANDA ORTÍZ ORTÍZ, para mejorar sus condiciones de vida a nivel educativo y profesional y la de su descendencia desempeñándose en materia laboral como Técnico en Instalaciones Eléctricas Residenciales*”.

En este sentido, se tiene que **la pérdida de oportunidad** es considerada un daño autónomo, que se identifica con el elemento cierto del daño y que debe estructurarse bajo la acreditación de los siguientes elementos¹⁴:

*“Esta Corporación, en sentencia del 11 de agosto de 2010, señaló los siguientes requisitos cuya concurrencia se precisa con el propósito de que pueda considerarse existente la pérdida de oportunidad como daño indemnizable en un caso concreto: (i) **Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio**, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo —pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual—, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de “una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente” de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes; (ii) **Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente**, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el “chance” aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio —material o inmaterial— del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás. Tal circunstancia es la que permite diferenciar la ‘pérdida de oportunidad’ del ‘lucro cesante’ como rubros diversos del daño, pues mientras la primera constituye una pérdida de ganancia probable —dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no—, El segundo implica una pérdida de ganancia cierta —se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían—; (iii) **La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del***

14 Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. mayo nueve (09) de dos mil doce (2012). C. P. Mauricio. Fajardo Gómez. Rad. 85001-23-31-000-2000-00198-01(20968)

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

***resultado esperado**, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que “no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida”. (Destaca el despacho)*

En resumen, bajo el precedente jurisprudencial del 11 de agosto de 2010¹⁵, la pérdida de oportunidad se configura cuando se tiene certeza sobre: i) la existencia de una oportunidad que se pierde; ii) la imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento; y iii) la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado.

No obstante, la jurisprudencia contenciosa administrativa recientemente recapituló el estado actual de los alcances del daño autónomo aludido y realizó algunas precisiones acerca de los anteriores componentes:

*“15.9. Recapitulando lo anterior, la Sala precisa que los elementos del daño de pérdida de oportunidad son: i) Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) Certeza de la existencia de una oportunidad; **iii) Certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible del patrimonio de la víctima.**”¹⁶ (Se destaca)*

En el caso concreto se encuentra probado que, la víctima directa era una adolescente madre de 17 años de edad con una hija menor de 3 años de edad al momento de su muerte, quien adelantaba estudios en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Putumayo, en el Programa TECNICO EN INSTALACIONES ELECTRICAS RESIDENCIALES en el Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima - Sena Regional Putumayo, en el Municipio de Puerto Caicedo, lo que permite establecer claramente el cumplimiento con un alto grado de probabilidad de todas y cada uno de los requisitos que demanda la jurisprudencia para el reconocimiento de esta tipología de daño, máxime cuando no solo se pierde la oportunidad de la víctima de forma directa, sino la de su menor hija de proveerle la ayuda económica futura a partir de su crecimiento personal y profesional, ya en la etapa final para la consecución de su grado como tecnóloga lo que claramente le hubiese permitido acceder a un mejor mercado laboral, que de suyo implicaría devengar mejores salarios.

En este orden, de probarse la imputación de este tipo de daño a las entidades demandadas, deberá reconocerse cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de su hija, teniendo en cuenta que la probabilidad de finalización de estudios y consecución de empleo no es cien por ciento absoluta. Reconocimiento que, de ser procedente, deberá

15 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, rad. 18593. Reiteración en sentencia del 30 de enero de 2013, rad. 23769, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

16 CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), Expediente: 25706, Rad. 170012331000200000645-01

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

reducirse a la mitad si se lograre probar que la víctima directa concurre en la culpa con las entidades que resulten implicadas.

2. Imputabilidad del daño

Establecida la existencia del daño, el Despacho procede a analizar la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño es atribuible a las entidades demandadas y, por lo tanto, si éstas se encuentran en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que dicho daño ha ocasionado.

2.1. Análisis de las pruebas relevantes

De conformidad con las pruebas válidamente aportadas, se establece lo siguiente, respecto de los hechos relevantes del proceso:

- **Del informe del accidente de tránsito, el estado de la vía en donde ocurrió el accidente y la participación de la víctima**

De las pruebas aportadas por la parte actora, se verifica que, existió un testigo ocular que da cuenta sobre los momentos previos e inmediatamente posteriores al momento en que ocurrió el accidente, ello se extrae de la entrevista realizada por Policía Judicial al señor EVER ERLINTO BARCENAS PORTILLO, y de su declaración rendida al interior del presente asunto, en la medida que fue quien la vio pasar por el frente de su casa y luego la vio sufrir el accidente, asegurando que en el sitio no existían señales de tránsito ni iluminación que permitieran a los usuarios de la vía percatarse de la existencia del hueco (*“con profundidad de 10 a 15 cm y un largo de 30 a 50 metros”*), que causó el accidente y tomar las precauciones necesarias, de igual manera, afirma que en horas de la mañana que pasó por esa vía, los trabajos de reparcho que dieron lugar al accidente todavía no se habían realizado, que la víctima portaba casco de protección y que el mismo fue retirado por las personas que la auxiliaron para ayudarla a respirar.

En el Informe de Conocimiento elaborado el 25 de octubre de 2016 y suscrito por el Inspector de Policía del Municipio de Puerto Caicedo, se relata: *“Siendo aproximadamente las 18:35 horas del día de hoy martes 25 de octubre de 2016 la menor ERIKA FERNANDA ORTIZ ORTIZ (...) viajaba como conductor sin licencia de conducción en una motocicleta de marca HONDA línea CB 110 modelo 2015 color AZUL FIJI, servicio PARTICULAR placa VYT 66D propiedad de la señora VITELMA PORTILLA CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía número 69.087.103 SOAT SEGUROS DEL ESTADO AT 1329 34431491 3, vigente hasta 22 DE AGOSTO DE 2016 número de chasis (...) en unos trabajos realizados en la vía por no estar señalizados perdió el control de la motocicleta y se precipitó hacia el suelo y se ocasionara unas lesiones personales, y fuera trasladado a esa entidad para ser atendido”*. (Subraya y negrilla del despacho). Información que coincide con el informe de accidente de tránsito aportado al expediente.

En este orden de ideas, para el despacho no hay discusión sobre los hechos que rodearon el accidente y que posiblemente dieron lugar al desenlace fatal que tuvo la víctima, sin que

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

pueda afirmarse que la causa directa y eficiente de la muerte de la menor ERIKA FERNANDA ORTIZ ORTIZ, fue la existencia de un hueco en la vía, toda vez que, también está probado que el actuar de la víctima, contribuyó a que perdiera la vida, en la medida que no contaba con licencia de conducción que si bien, *per se*, no le garantiza pericia sí es uno de los requisitos que las normas de tránsito exigen portar, pues la misma denota que el conductor se encuentra facultado y capacitado para transitar por las vías nacionales, incumplimiento normativo que expone a la menor al riesgo que tuvo que enfrentar.

- Sobre la responsabilidad del mantenimiento y señalización del tramo de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, en sentencia del 3 de noviembre de 2016¹⁷, puso de presente que, el fundamento aplicable de imputación por daños causados a particulares con ocasión de la desatención, omisión o inactividad de las autoridades públicas encargadas de la conservación, mantenimiento y señalización de las vías, es el de falla del servicio, y en consecuencia debe estar acreditado en el proceso que la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada ante el deber que legalmente le correspondía asumir¹⁸; para lo cual se debe establecer el alcance de la obligación incumplida o cumplida inadecuadamente por parte del Estado, debiéndose considerar los siguientes criterios: (i) *“en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación”*¹⁹; (ii) *“qué era lo que a ella podía exigírsele”*²⁰; y, (iii) *“sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”*²¹.

Al respecto, se encuentra acreditado y no existe oposición, que mediante Resolución N° 01992 07 de abril de 2015, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) autorizó la entrega del sector vial comprendido entre los *“PRs 0+0000 y 60+0300 de la carretera Santa Ana – Mocoa, Ruta 4502”* a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA (ANI) para ser vinculada al contrato de concesión en la licitación pública No VJ-VE-IP-LP-017-2013. Entrega que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2015.

De igual manera, se encuentra debidamente acreditado que el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) celebró contrato N° 3378 de 2007 con la Unión Temporal Puerto Caicedo (UTPC)

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, sentencia del 3 de noviembre de 2016, radicado: 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334).

¹⁸ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. *“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)”*. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹⁹ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

²⁰ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

²¹ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

el 27 de diciembre de 2007, cuyo objeto era el mejoramiento y pavimentación de la carretera Santa Ana – Mocoa, específicamente en el sector Puerto Caicedo – Puerto Umbría, Ruta 45, Tramo 4502, el cual se mantuvo vigente durante el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2008 y el 2 de septiembre de 2015.

Se encuentra acreditado, que la concesionaria ALIADAS EL PROGRESO S.A.S suscribió Contrato de Concesión de APP No 12 de 2015 con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), cuya acta de inicio se firmó el 23 de septiembre de 2015. El objeto de dicho contrato comprende la realización de estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social del corredor vial Santana – Mocoa – Neiva, estableciendo las condiciones y obligaciones contractuales de la concesionaria en el marco del desarrollo y ejecución del proyecto de infraestructura vial.

Este contrato constituye el fundamento jurídico y técnico que define las competencias y responsabilidades de la concesionaria en relación con la operación, mantenimiento y mejoramiento de la vía, en concordancia con los lineamientos establecidos por la ANI y las disposiciones contractuales vigentes.

Sin embargo, el tramo ubicado a la altura PR16+60 de la ruta nacional 4502, para la fecha del accidente, no era responsabilidad de ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., pues aún se debían ejecutar las obligaciones y responsabilidades establecidas en el contrato No 3378 de 2007 que suscribió la Unión Temporal Puerto Caicedo (UTPC) con el INVIAS con fecha del 27 de diciembre de 2007, cuyo objeto fue planteado de la siguiente manera:

“... Clausula Primera: Objeto. EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el INSTITUTO, por el sistema de precios unitarios con ajustes, a el MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA SANTA ANA – MOCOA, SECTOR PUERTO CAICEDO-PUERTO UMBRIA RUTA 45 TRAMO 4502 MODULO 1, de acuerdo con los pliegos de Condiciones de la Licitación, la propuesta del CONTRATISTA aceptada por el INSTITUTO y bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato...”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

No obstante, dicho contrato aún no había sido liquidado, según consta en la plataforma SECOP. Además, en la misma plataforma se evidencia que no existe un recibo a satisfacción de las obras ejecutadas, ni se suscribió un acta de recibo definitivo. Por esta razón, INVIAS tomó la decisión de iniciar un proceso por incumplimiento definitivo en contra de la Unión Temporal Puerto Caicedo (UTPC).

Se encuentra acreditado que mediante la Resolución 01010 del 14 de febrero de 2017, emitida por INVIAS, se declaró el incumplimiento definitivo del Contrato No. 3378 de 2007 por parte de la UTPC. Como consecuencia, se impuso una sanción económica por un valor de CIENTO SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$106.072.375,91) a favor de INVIAS, debido al incumplimiento definitivo del contrato, por lo que es claro que el estado en que se encontraba la vía para el momento del accidente no era responsabilidad de ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. sino de la UNIÓN TEMPORAL PUERTO CAICEDO, máxime si

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

se verifica que, de acuerdo con el Contrato de Concesión de APP No 12 de 2015 y su ejecución, para la fecha de ocurrencia del accidente, ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. estaba ejecutando labores preoperativas, consistentes en la elaboración de estudios y diseños, no de intervención de la zona donde ocurrió el accidente.

A lo anterior, debe agregarse lo afirmado por la ANI en el oficio N° 2018-304-018184-1 del 14 de junio de 2018, cuando da respuesta a una petición del demandante, asegurando que para la fecha de ocurrencia de los hechos – 25 de octubre de 2016 – *“los trabajos se realizaron en el marco del Contrato 3378 de 2017, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías, INVIAS, y la Unión Temporal Puerto Caicedo, cuyo objeto fue el mejoramiento y pavimento de la carretera Santa Ana, Mocoa, sector Puerto Caicedo – Puerto Umbría, Putumayo, Ruta 45 tramo 4502- modulo 1. PR inicial: 14+08800. PR final: 35+0610, por lo tanto, la supervisión y el control de las actividades estaba a cargo del INVIAS y la interventoría contratada por el INVIAS para dicho proyecto”*.

Para establecer si procede la declaratoria de responsabilidad del INVIAS por el daño alegado en la demanda, se precisa que la omisión con ocasión del desconocimiento del ámbito obligacional exige establecer si en un caso en particular se impone una determinada conducta y si la autoridad obligada omitió ejecutarla; además, requiere que se elabore un juicio de atribución –causalidad– soportado en la necesaria relación de ese deber omitido en la causación del daño alegado²².

Por tanto, inicialmente es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas o el contrato fijan para la autoridad administrativa implicada y el grado de cumplimiento u observancia en el caso concreto.

Conforme se acreditó, en el contrato N° 3378 de 2007 que suscribió el 27 de diciembre de 2007 la Unión Temporal Puerto Caicedo (UTPC) con el INVIAS, según la **“CLAUSULA QUINTA: VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO- EL INSTITUTO vigilará el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, por conducto de un interventor contratado por la Entidad. Así mismo, supervisará el presente contrato a través del Director de la Dirección Territorial Putumayo o por quien éste designe como Supervisor del Contrato y el Gerente de Grandes Proyectos designará un Supervisor de Proyecto, de conformidad con las Resoluciones vigentes expedidas por EL INSTITUTO”**.

En lo que a la responsabilidad sobre señalización se refiere el contrato estipula:

“(…) CLAUSULA DECIMA PRIMERA: VALLAS INFORMATIVAS: El CONTRATISTA se obliga a suministrar y colocar a su costa, en un término máximo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de iniciación de la obra, las vallas de información, en la obra que adelanta a través del INSTITUTO, de acuerdo con la Resolución N° 3555 de 2005, proferida por el Ministerio de Transporte. PARAGRAFO: Desde la orden de iniciación de las obras y hasta la entrega y recibo

22 Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de julio de 2021. Exp. 53.860 C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

definitivo de las mismas al INSTITUTO, para quiar el tránsito y como prevención de riesgos de los usuarios y personal que trabaja en la construcción, EL CONTRATISTA está en la obligación de mantener señalizado el sector contratado, de acuerdo con las estipulaciones y especificaciones vigentes sobre la materia. Desde ese momento EL CONTRATISTA es el único responsable en el sector contratado de la conservación, señalización y mantenimiento del tránsito. El incumplimiento de esta obligación durante la ejecución del contrato causará al CONTRATISTA las acciones proporcionales al valor del contrato y/o al de los daños causados a terceros durante la construcción, sin perjuicios de las acciones a que haya lugar (...). (Destaca el despacho)

En consonancia con la anterior, el INVIAS como entidad concedente, bajo el precepto del artículo 32, numeral 1 de la Ley 80 de 1993 y lo estipulado en el referido contrato de obra y sus anexos, estaba llamada a cumplir unas funciones específicas, que se concretaban en vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, con el propósito de verificar el cumplimiento de las **condiciones** pactadas en el mismo y que las partes cumplieran con las prestaciones a las que se obligaron.

Lo anterior, por cuanto una vez se suscribió el aludido contrato, el contratista adquirió la calidad de “*dueño de la obra*” y, por tanto, actúa como representante del Estado²³, pues se encarga de ejecutarla “*en su nombre y bajo su responsabilidad*” y, por ello el Estado se concibe como propietario de la misma.

En línea con lo expuesto, es preciso destacar la posición jurisprudencial que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha venido sosteniendo de tiempo atrás, que “*cuando se causan daños a terceros como consecuencia de la ejecución de obras que el Estado contrató deben responder ambos contratantes de manera solidaria. El fundamento conceptual reside en que aquél es “el dueño de la obra” y, en esa medida, (i) se beneficia del trabajo ejecutado; (ii) la obra no deja de ser pública por el hecho de que la realice un contratista particular a su nombre, sino que por vía de una ficción legal se entiende que la administración la ejecuta directamente; (iii) afecta siempre el patrimonio estatal y, por tanto, su realización obedece siempre a razones de servicio e interés general*”²⁴.

En definitiva, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra a través de la cual va a prestar el servicio público, es tanto como si aquélla la ejecutara

23 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de marzo de 1956 (mencionada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de octubre de 1985, expediente: 312-CE-SEC3-1985-10-09. C.P. Carlos Betancur Jaramillo) en esos fallos se señaló que el trabajo o la obra no dejaba de ser pública por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública, puesto que entre los elementos tipificantes de tales trabajos públicos está: (i) que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, “ya directa o indirectamente” y, (ii) que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social. Al respecto ver también, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 27 de mayo de 2021, exp. 24.502.

24 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00078-02 (70.126) Actor: Omar Ocampo Hernández Vargas y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros Referencia: Reparación directa.

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

directamente, esto es, que debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a ocasionarse con ocasión de los referidos trabajos.

En consecuencia, aunque la vía sobre la cual se produjo el accidente hubiera sido dada mediante contrato de obra a una empresa particular, el Instituto Nacional de Vías es responsable de los daños sufridos por las personas, derivados de las acciones u omisiones de su contratista, sin perjuicio de que la entidad pueda volver contra el mismo para obtener el reintegro de las sumas que deba pagar por esta condena.

En este orden, considera el despacho que las pruebas que obran en el expediente, permiten concluir que en el caso concreto la responsabilidad patrimonial por la muerte de la menor ERIKA FERNANDA ORTIZ ORTIZ es imputable al Instituto Nacional de Vías, porque incumplió sus deberes de velar por el mantenimiento y buen funcionamiento de la carretera en la que ocurrió el accidente y de adoptar, mientras se cumplía ese deber, las medidas necesarias para prevenir a los transeúntes, sobre la existencia de fallas en la vía, mediante la ubicación de señales eficaces que advirtieran de los riesgos, con la debida antelación, a quienes circularan por ellas.

Acreditada la responsabilidad del INVIAS y teniendo probado que la actuación de la menor por no tener licencia de conducción que la habilitaba para conducir motocicleta incidió en el daño del que fue víctima, en la medida que dicha omisión denota que no se encontraba capacitada ni autorizada para ejercer esa actividad riesgosa, el despacho avizora una concurrencia de culpas en el presente asunto.

En relación con la concurrencia de culpas y la reducción de la condena, la jurisprudencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la ha definido reiteradamente, expresando que para su configuración se requiere una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño, indicando que:

*“De acuerdo a lo expuesto, **como la actuación de la víctima deviene en causa concurrente en la producción del daño, es menester concluir que se produce una liberación parcial de la responsabilidad de la demandada**, por aplicación del principio de concausalidad, razón por la cual se impone entonces la revocatoria del fallo impugnado que denegó las pretensiones de la demanda, para, en su lugar, declarar la existencia de responsabilidad estatal por la muerte de William Eduardo Castillo Quisoboní, sin embargo, la condena a **imponerse será reducida en un 50% al considerarse que la proporción señalada se encuentra ajustada a la influencia causal de la conducta de la administración y de la conducta de la víctima en el hecho que dio lugar a la ocurrencia del daño**, de conformidad con el tenor de las consideraciones expuestas en el cuerpo de este fallo²⁵”. (Destaca el despacho)*

25 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernan Andrade Rincon. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03226-01(26855) Actor: María del Mar Escorcia Ordoñez y Otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa (SENTENCIA - CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA).

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

3.- Reparación de perjuicios

3.1. Perjuicios inmateriales

- El **daño moral** consiste en el dolor, la congoja, el sufrimiento y la aflicción surgidos a raíz del hecho dañino y que resulta compensable con una suma de dinero o mediante otra forma decidida por el Juez.

Sobre esta clase de perjuicios en casos de muerte, el H. Consejo de Estado ha expuesto:

“8.1.1.- A efectos de considerar el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en caso de muerte, se hace preciso traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251, en los siguientes términos:

[P]ara la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.
La siguiente tabla recoge lo expuesto:

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”²¹

Partiendo de la jurisprudencia en cita, debe analizarse la procedencia del reconocimiento de esta clase de perjuicios a favor del extremo activo, para lo cual esta Judicatura tiene en cuenta los documentos aportados con la demanda y las declaraciones rendidas para tal fin en la audiencia de pruebas, tal como se pasa a indicar:

Respecto del señor YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY (compañero permanente de la víctima) y de la menor NICOL VALERIA YAQUENO ORTÍZ (hija de la víctima), se observan probados los perjuicios morales causados con la muerte de la menor ERIKA FERNANDA ORTIZ ORTIZ, en consecuencia, se reconocerá el equivalente a cien (100) salarios mínimos, para cada uno. Los cuáles serán reducidos a la mitad en virtud de la culpa compartida, en aplicación de la regla jurisprudencial citada.

Frente a los perjuicios reclamados por la señora YANITH ORTÍZ HIDALGO (tía de la víctima directa), considera el despacho que no procede su reconocimiento, toda vez que, si bien de los registros civiles aportados al proceso se puede establecer las relaciones de parentesco, no existe prueba en el plenario que demuestre la relación afectiva entre estas.

- **Afectación a bienes derechos convencional y constitucionalmente amparados**

Respecto a la solicitud esbozada en la demanda para el reconocimiento de la afectación a bienes o derechos constitucionales de la menor NICOL VALERIA YAQUENO ORTÍZ, la jurisprudencia emanada del H. Consejo de Estado, determina que la posibilidad de solicitar por los accionantes este tipo de indemnizaciones está limitada, al respecto este alto tribunal manifestó lo siguiente:

“6.3. Perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. (Unificación jurisprudencial)

De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de medida	Modulación
En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenará medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una **indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa**, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

(...).²⁶

Por lo tanto, para este despacho no hay lugar a reconocer esta modalidad de indemnizaciones, bajo el entendido de que los daños alegados por los actores devienen concretamente del daño de orden moral, ya reconocido a los mismos previamente, y además no se cumple con los requisitos exigidos para su configuración.

3.2. Perjuicios materiales

- Daño emergente

En cuanto hace al reconocimiento indemnizatorio por este concepto, se tiene que en la demanda se solicitó que se condenara al pago de la suma de \$ 1.751.000 por concepto de gastos funerarios que tuvo sufragar el señor YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY por la muerte de su compañera permanente.

Resulta pertinente en este punto recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”.

En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente el Honorable Consejo de Estado, la cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, se concreta que solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.

Ahora bien, para acreditar en este específico caso la ocurrencia de tales gastos funerarios, se aportó con la demanda copias de los respectivos recibos de pago. Dichas pruebas se aportaron con la demanda y no fueron tachadas de falsas por la parte demandada, por lo cual se reconocerá la indemnización correspondiente a esas sumas de dinero que serán actualizadas de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} & \text{Ind. final – julio 2025 (143.68)}^{13} \\ \text{RA} = \text{VH} & \text{-----} \\ & \text{Ind. inicial – noviembre 2016 (91.78)} \\ \\ \text{RA} = & \$ 1.751.000 \times 1.565 \\ \\ \text{RA} = & \$ 2.741.160 \end{aligned}$$

26 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, exp. 26.251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.)

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

En este punto es preciso indicar que dicho monto se reducirá a la mitad teniendo en cuenta la concurrencia de culpas que se configuró en el presente asunto.

- **Lucro cesante**

El lucro cesante se presenta cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio del reclamante.

Respecto de la solicitud de indemnización de perjuicios correspondiente al lucro cesante a favor de la menor NICOL VALERIA YAQUENO ORTÍZ, el despacho estima que dicho reconocimiento resulta procedente, sin embargo, teniendo en cuenta que no se probó que la señora ERIKA FERNANDA ORTIZ ORTIZ, tenía ingresos por alguna actividad productiva o vinculación laboral, para la referida liquidación se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y en consideración a que como ha sostenido nuestro órgano de cierre, la víctima debería utilizar al menos el 25% de sus ingresos para sufragar sus propios gastos, el monto que debe considerarse como base para liquidar el lucro cesante a favor de su hija es el 75% de los ingresos mensuales actualizados.

Así mismo debe precisarse que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, fijada en consideración a las reglas de la experiencia y a las disposiciones constitucionales y legales sobre la obligación alimentaria que se tiene para con los hijos, la menor NICOL VALERIA YAQUENO ORTÍZ habría percibido la ayuda económica de sus padres hasta el momento en que cumpliera 25 años de edad.

• **Lucro cesante debido o consolidado**

Para la liquidación de este concepto se tomará como base el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos -2016-, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2025, siempre que el primero resulte inferior – una vez actualizado -por razones de equidad²⁷.

$$Ra = Rh (\$ 689.455) \frac{\text{Índice final – julio/2025}^{28} (143.68)}{\text{Índice inicial – noviembre/2016} (91.78)}$$

$$Ra = \$ 1.079.329$$

Toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma (\$1.423.500), previa deducción del 25% (\$ 355.875), por concepto del factor prestacional, lo que determina un ingreso base de liquidación de: \$ **1.067.625**, que se tendrá como salario base de liquidación (Ra).

27 Ver sentencia de 7 de abril de 2011, exp. 19.256, entre muchas otras decisiones.

28 Último conocido.

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

Para el periodo consolidado se tendrá en cuenta el espacio de tiempo que transcurrió desde la ocurrencia de los hechos – 25 de octubre de 2016 - hasta la fecha de la presente providencia – 25 septiembre de 2025-, que equivale a 107 meses así:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = Corresponde al salario base de liquidación.

Entonces:

$$Ra = \$ 1.067.625$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

$$S = \$ 1.067.625 \times \frac{(1+0.004867)^{107} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 149.427.271$$

- **Lucro cesante futuro**

Al respecto se debe precisar que este concepto transcurre desde el día siguiente al de la fecha de la presente providencia hasta que la menor cumpla 25 años de edad, pues a esa edad se presume conformará su propio núcleo familiar así:

La menor NICOL VALERIA YAQUENO ORTÍZ nació el 28 de julio de 2014¹⁹ y, por tanto, cumple 25 años el 28 de julio de 2032, fecha hasta la que se calcula el periodo futuro. En consecuencia, desde el 26 de septiembre de 2025 (al siguiente día de proferida la presente providencia), hasta el 28 de julio de 2032, transcurrirán 6 años, 10 meses, que equivalen a 82 meses²⁹.

Con aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n}{i(1+i)^n}$$

Donde,

- S = Es la indemnización a obtener.

29 6 años x 12 meses = 72 + 10 meses = 82 meses.

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

- Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 1.067.625
- i= Interés puro o técnico: 0.004867
- n= Mensualidades que comprenden el periodo indemnizable, esto es, 82 meses.

$$S = \$ 1.067.625 \frac{(1+0.004867)^{82} - 1}{0.004867 (1.004867)^{82}}$$

$$S = \$ 74.581.232$$

En este orden de ideas, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la entidad condenada deberá pagar a favor de la menor NICOL VALERIA YAQUENO ORTÍZ la suma de doscientos veinticuatro millones ocho mil quinientos tres pesos (**\$ 224.008.503**) que son los valores que resultan de sumar el lucro cesante consolidado y futuro, producto del fallecimiento de su madre como consecuencia de la falla en el servicio de señalización, mantenimiento y buen funcionamiento de la carretera en la que ocurrió el accidente, la cual se encontraba a cargo del INVIAS. Suma que se reducirá a la mitad por haberse configurado en este caso una concurrencia de culpas en la que participó la víctima directa.

IMPLICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS EN LA CONDENA

Desde la presentación de la demanda se llamó en garantía por parte del INVIAS a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, teniendo como sustento la existencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual y el contrato de coaseguro con póliza No. 2201214004752.

En consecuencia, el despacho verifica la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 emitida por la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, donde figura como tomador y asegurado el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y beneficiarios los terceros afectados, con vigencia entre el 16 de diciembre de 2014 hasta el 16 de abril de 2017, según sus prorrogas.

Además, el riesgo amparado está constituido por los perjuicios materiales e inmateriales causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, generados como consecuencia del desarrollo de sus actividades, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional, incluyendo a los contratistas.

También se encuentra probada la existencia de un coaseguro pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, en la que las compañías de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA y LA PREVISORA S.A. deben soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, a saber: MAPFRE SEGUROS, con una participación en la asunción del riesgo equivalente al 60%, AXA COLPATRIA con una participación en la

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

asunción del riesgo equivalente al 20% y la PREVISORA S.A., con una participación en la asunción del riesgo equivalente al 20%.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se acreditó la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, encuentra el despacho que, dado que las compañías de seguros AXA COLPATRIA y la PREVISORA S.A. no fueron llamadas al proceso por parte de la entidad pública condenada, únicamente es procedente que la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, pague en la proporción que le corresponde, según se estipuló en el contrato de seguro, **directamente** a los demandantes el monto al que asciende la condena impuesta al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, en calidad de asegurado de dicha póliza, o en caso de que la condena sea pagada por este, proceda a reembolsar la suma asumida, sin que para ello se sobrepase el monto asegurado.

V.- COSTAS

No se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, por considerar que dentro del presente asunto existe fundamento legal objeto de revisión judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA – PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y ALIADAS PARA EL PROGRESO y probada de oficio la de “*concurrencia de culpas*” entre la víctima directa y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS - por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable y en la proporción indicada en la parte motiva de esta providencia al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS -, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida la menor ERIKA FERNANDA ORTIZ ORTIZ, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a pagar, en la proporción indicada en la parte motiva de esta providencia, por concepto de:

- **Perjuicios morales** a favor de YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY (compañero permanente de la víctima) y de la menor NICOL VALERIA YAQUENO

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

ORTÍZ (hija de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos para cada uno, de conformidad con lo expuesto.

- **Perjuicios materiales** en la modalidad de **daño emergente** a favor de YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY (compañero permanente de la víctima), la suma de un millón trescientos setenta mil quinientos ochenta pesos (\$ 1.370.580), por las razones expuestas.
- **Perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante** a favor de la menor NICOL VALERIA YAQUENO ORTÍZ (hija de la víctima), la suma de ciento doce millones cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos (\$ 112.004.251), de acuerdo con lo expuesto.

CUARTO.- DECLARAR patrimonialmente responsable y en la proporción indicada en la parte motiva de esta providencia al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS -, de los perjuicios causados a ERIKA FERNANDA ORTIZ ORTIZ y a su hija NICOL VALERIA YAQUENO ORTÍZ como consecuencia de la **pérdida de oportunidad** consistente en no poder continuar con sus estudios que le permitieran acceder al mercado laboral, lo que afectó directamente a su hija de proveerle la ayuda económica que requería a partir de su crecimiento personal y profesional.

QUINTO. - CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a pagar, en la proporción indicada en la parte motiva de esta providencia, por lo dispuesto en el numeral anterior, a favor de la menor NICOL VALERIA YAQUENO ORTÍZ (hija de la víctima), el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO. - ORDENAR a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, pague en la proporción que le corresponde, según se estipuló en el contrato de seguro, directamente a los demandantes el monto al que asciende la condena impuesta al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, en calidad de asegurado de dicha póliza, o en caso de que la condena sea pagada por este, proceda a reembolsar la suma asumida, sin que para ello se sobrepase el monto asegurado de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. - ACEPTAR la sustitución del poder presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI a la abogada FRANCY EDITH INFANTE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.135.246 y portadora de la tarjeta profesional N° 237.377 del C.S.J., en los términos del poder que le fue otorgado.

OCTAVO. – DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO. - Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

DÉCIMO. - Para el cumplimiento de la sentencia se dará aplicación a lo previsto en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

Radicación : 860013333002 2019 - 00088 00
Demandante : YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Medio de control : Reparación directa

ONCE. - Ejecutoriada ésta sentencia, la Secretaría devolverá a los interesados el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso si lo hubiere, dejándose constancia de dicha entrega. Luego archivará el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente aplicativo Samai)

JIMMY VILIMAN PATIÑO TUTISTAR

Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI, con plena validez y efectos jurídicos, según la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012. En el siguiente enlace podrá validar la integridad y autenticidad del presente documento: [VALIDADOR DE DOCUMENTOS SAMAI](#)